

Se suscribe á este Periódico
se sale los Lunes y Viernes,
la redaccion sita en la calle
Mercaderes, Núm. 210.



Precio de la suscripcion 3 rs.
al mes para esta Ciudad y 7 y
medio para los pueblos, franco
de porte, y para las Justicias
15 reales por trimestre.

BOLETIN CONSTITUCIONAL DE LOGROÑO.

ARTICULO DE OFICIO

Gobierno superior Politico de la provincia
de Logroño.

*El Excmo. Sr. Secretario de Estado y
del Despacho de la Gobernacion del Rei-
no con fecha 12 del Corriente me dice de
Real orden lo que sigue:*

El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me ha comunicado la Real orden siguiente.—Teniendo en consideracion S. M. la augusta Reina Gobernadora que algunos de los MM. RR. Arzobispos, RR. Obispos y otros Prelados diocesanos separados de sus Iglesias por desafectos ó enemigos del trono legitimo y de la libertad nacional, se hallan enteramente privados de sus rentas eclesiásticas, mientras que á otros que se hallan en igual caso se les ha dejado en el libre goce de todas las correspondientes á sus sillas y Dignidades, proporcionando asi á estos los medios de desahogar sus simpatías en favor del partido revelde, al mismo tiempo que los primeros se hallan en la indigencia y el abandono. Deseando S. M. conciliar los respetos debidos á la dignidad episcopal con los que imperiosamente exige la justicia en las apuradas circunstancias en que se encuentra la Nacion, ha venido en declarar. 1.º A los MM. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas preladados diocesanos que se hallen separados de sus Iglesias y del ejercicio del ministerio episcopal por desafectos ó enemigos del trono legitimo y de las libertades proclamadas por la Nacion, y los que fueren separados en adelante por el Gobierno por iguales motivos, se les ocuparán todas las temporalidades, y sus productos serán recaudados por los respectivos Intendentes, con aplicacion por ahora á las urgencias del Estado, no obstante lo dispuesto por Real orden de 26 de Marzo de 1834. 2.º Se adoptará igual medida con todos los otros eclesiásticos, de cualquiera clase que sean, que se hallen en el caso del artículo anterior. 3.º Del producto de las rentas ocupadas y que se ocuparen á cada uno de los MM. RR. Arzobispos y RR. Obispos separados, se les acudirán religiosamente con la cantidad de veinte mil reales anuales, siempre que residan en un punto libre del Reino, y sea esté el que le haya designado el Gobierno. 4.º En los propios terminos y

bajo las mismas condiciones se acudirá por via de alimentos á todos los otros Eclesiásticos con la tercera parte del producto liquido de sus respectivas dignidades, prevendas y beneficios, con tal que esta no exceda de diez mil reales, que será el máximum de lo que habrán de percibir, y que no sea menos de la cantidad que segun las Sinodales del respectivo Obispado esté considerada como congrua sustentacion. Esta deberá completarse en cuanto lo permitan las rentas del interesado. 5.º El señalamiento de cuotas alimenticias hecho en los anteriores artículos no tendrá lugar con aquellos Prelados y demas Eclesiásticos que se hallan procesados ó lo fueren en lo sucesivo. Estos percibirán las cantidades que les hayan designado ó designaren los tribunales que conozcan de sus causas. 6.º Tampoco tendrá lugar el señalamiento de alimentos respecto á aquellos Prelados y cualesquiera otros Eclesiásticos que residan en el extranjero ó en pais ocupado por los rebeldes. 7.º Estas medidas gubernativas son sin perjuicio de los procedimientos á que haya lugar contra aquellos Eclesiásticos que se hayan ausentado ó se ausentaren de sus respectivas Iglesias sin la autorizacion competente, los que se incorporen á las facciones y les prestaren cualquiera auxilio. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia, y efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Setiembre de 1836—
José Landero.

*Lo que se hace saber por medio del Boletín
oficial para el debido conocimiento del público.
Logroño 24 de Setiembre de 1836.—José San-
chez de Yebra.*

Gobierno superior politico de la Provincia
de Logroño.

*El Excmo Sr. Secretario de Estado y
del Despacho de la Gobernacion del Rei-
no con fecha 13 del corriente me dice
de Real orden lo que sigue.*

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido expedir con fecha de 10 del corriente el Real decreto que sigue:—Deseando que el nombramiento de Inspector general de la Milicia nacional del Reino recaiga en uno de los mas distinguidos Ge-

nerales del Ejército, que á gloriosos antecedentes una la decision mas notoria por la causa Constitucional, y cuyo solo nombre sea un título de recomendacion y confianza en la opinion pública, he tenido á bien conferir dicha Inspeccion, á nombre de mi augusta hija la REINA Doña ISABEL II, al Capitan general del Principado de Cataluña D. Francisco Espoz y Mina. Mas atendiendo al propio tiempo á que las graves ocupaciones que le rodean actualmente, y el estado quebrantado de su salud, no le permitirán encargarse de este destino con la celeridad que reclaman las circunstancias; á fin de que no se demore en lo mas minimo la organizacion de una fuerza sobre que tan esencialmente descansan la libertad y la tranquilidad pública, he benido en confiarla al General D. José Santos de la Hera, residente en esta Corte, nombrándole al efecto en lugar del expresado D. Francisco Espoz y Mina por el tiempo que dure la ausencia de este último y hasta tanto que pueda encargarse por si de la referida Inspeccion, añadiendo en ella nuevos servicios á los muchos que tiene prestados á la causa de la libertad, y nuevos títulos al reconocimiento de la patria. Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento. Está rubricado de la Real mano.—En palacio á 10 de Setiembre de 1836.—A. D. Ramon Gil de la Cuadra.

Lo que se hace publico por medio del Boletín oficial para conocimiento y satisfaccion de toda la Milicia Nacional de esta Provincia. Logroño 24 de setiembre de 1836.—José Sanchez de Yebra.

Diputacion Provincial de Logroño.

(Circular Núm. 45.)

Para dar el debido cumplimiento al Real Decreto de 26 Agosto último sobre el armamento de 500 hombres en cuya distribucion han correspondido á esta Provincia 616 la Diputacion ha procedido á repartir este cupo entre todos los pueblos de la misma segun su poblacion, siendo el resultado en los términos siguientes.

PARTIDO DE ALFARO.

PUEBLOS.	Quintos que les corresponden.	Decimas.
Alfaro.	13	
Aldeanueva.	7	5
Rincon de Soto.	4	4
	24	7

PARTIDO DE ARNEDO.

Arnedo.	14	
Arnedillo y su Aldea.	5	5
Bergasa.	2	5
Carbonera.		5
Enciso y su Tierra.	5	7
Herece y su Tierra.	5	8
Ocon y su Tierra.	12	2
Prejano.	4	2
Quel.	7	8
Robres y su Tierra.	1	5
Tudelilla.	5	6
Turruncun.	1	1
Villarroya.		9

PUEBLOS.	Quintas.
Villar de Arnedo.	3
Munilla y su Tierra.	7
Zarzosa.	1
	75

PARTIDO DE CALAHORRA.

Alcanadre.	5
Ausejo.	10
Autol.	11
Calahorra.	22
Murrillo de Calahorra.	
Pradejon.	3
	51

PARTIDO DE CERBERA.

Aguilar de Rio Alama.	5
Cerbera y Olivedo.	16
Cornago y Valdeperillo.	6
Grabalos.	4
Yacestrillas.	2
Ygea.	7
Muro de Aguas y Ambas Aguas.	3
Navajun.	1
Valdemera.	1
	45

PARTIDO DE HARO.

Abalos.	2
Angunciana y Oreca.	1
Arcosfonca.	
Briñas.	2
Briones.	11
Casa la Reina.	4
Castañares de Rioja.	1
Celtorigo.	1
Ciburi.	
Cuzcurrita.	4
Fonca.	2
Fonzaleche.	1
Galbarruli.	
Gimileo.	
Haro y Cuzcurritilla.	26
Ochanduri.	
Ollauri.	3
Peciña.	
Rivas.	
Rodezno.	1
S. Vicente de la Sonsierra.	10
San Asensio.	6
Sajazarra.	1
Tirgo.	1
Treviana.	4
Villaseca.	
Villalba.	1
Zarratou.	2
	94

PARTIDO DE LOGROÑO.

Agoncillo.	1
Alvela.	4
Alberite.	5
Arrubal.	
Cenicarro.	7

Quintas.
75
51
45
94

Quin- tas.	PUEBLOS.	Quin- tas.	Deci- mas
3	Clavijo.	1	5
7	Daroca.		6
1	Entrena.	5	5
	Fuenmayor.	3	4
75	Hornos.	1	1
	Juvera.	1	4
	Bucesta.		2
RA.	Cenzano.		4
	El Collado.		6
5	Reynares.		2
10	S. Bartolomé.		5
11	Santa Cecilia.		7
22	Santa Engracia.	1	1
	San Martín.	4	7
5	Lagunilla y Ventas Blancas.	4	7
	Lardero.	5	3
51	Leza de Río Leza.	2	
	Logroño y sus Barrios.	27	
	Medrano.	1	7
	Murillo Río de Leza.	5	
5	Nalda y sus Barrios de Islallana.	7	2
16	Navarrete.	8	5
6	Rivafrecha.	6	
4	Sojuela.	1	5
2	Sotés.	1	5
7	Sorzano.	2	
3	Torremontalbo.		2
1	Villamediana.	5	5
1	Villanueva de S. Prudencio.		2
	Viguera.	5	7
45		118	8

PARTIDO DE NAGERA.

2	Alesanco.	5	5
1	Aleson.		9
2	Anguiano y Granja de Villanueva.	5	7
11	Arenzana de Abajo.	2	
4	Arenzana de Arriba.		5
1	Azofra.	1	
1	Badarán.	5	4
4	Baños de Río Tovia.	2	8
2	Bezars.		5
1	Bovadilla.		4
	Brieva.	2	
	Camprovin.	1	5
26	Canales.	5	1
	Canillas.		3
3	Cañas.		8
	Cardenas.		3
	Castroviejo.		7
1	Cordovin.		6
10	Hormilla.	1	7
6	Hormilleja.		3
1	Huercanos.	2	8
1	Ledesma.		6
4	Mahave.		1
	Manjarres.		5
1	Mansilla.	1	8
2	Matute.	2	9
	Najera y sus Granjas.	10	8
94	Pedroso.	4	1
	San Millán y su Valle.	6	1
	Santa Coloma.	1	4
	Tovía.		5
	Torrecilla sobre Alesanco.		8
1	Tricio.	2	
4	Urñucla.	1	6
5	Ventrosa.	5	2
7	Ventosa.	2	2

PUEBLOS.	Quin- tos.	Deci- mas.
Villavelayo.		
Villaverde de Rioja.	1	1
Villar de Torre.		6
Viñegra de abajo.	1	2
Viñegra de Arriba.	2	9
Villarejo.	2	
		5
	82	8

PARTIDO DE SANTO DOMINGO.

Angata.		2
Bañares.		
Baños de Rioja.	2	5
Cidamon.		9
Cirñucla.		2
Cirueña.		4
Corporales.		5
Ezcaray y Aldeas.	12	
Gallinero de Rioja.		2
Granón.	4	6
Hervias.	1	1
Herramelluri.	1	5
Leiva.	1	7
Manzanares.		3
Morales.		3
Negueruela.		2
Ojastro y Aldeas.	3	2
Pazuengos y su Barrio.		7
Quintana de Rioja.		2
Santo Domingo.	14	4
San Torcuato.		9
San Turde.	1	8
Santurdejo.	1	8
San Millán de Yecora.		7
Tormantos.	1	7
Valgañón.	1	4
Velasco.		2
Villalovar.		6
Villarta de Quintana.	1	2
Zorraquin.		4
	55	7

PARTIDO DE TORRECILLA.

Ajamil.		8
Almarza.	1	
Cabezón.		5
Castañares.		2
Gallinero de Cameros.		6
Hornillos.	1	
Hortigosa y Aldeas.	5	4
Jalón.		4
Laguna y Tejada.	5	
Larriba y Torremuña.	2	1
La Santa y Aldeas.		6
Luezas.		9
Lumbreras y Aldeas con Piqueras.	4	7
Montalbo de Cameros.		6
Muro de iden.	1	4
Nestares.		8
Nieva y Montemediano.	2	8
Pinillos.		8
Pradillo.	1	2
Ravanera.		9
El Rasillo.	1	6
Rivavillosa.		1
San Roman y Aldeas.	2	6
Santa María Cameros.		5

Soto y su Barrio.	10	4
Terrova	8	1
Torre de Cameros.	1	2
Torre de idem.	2	2
Trevijano		2
Velilla	2	
Villaueva de Cameros y Aldeas.		5
Valdosera.	5	9
Villoslada.		
	<hr/>	<hr/>
	65	6

RESUMEN GENERAL.

	Quin- tos.	Deci- mas.
Partido de Alfaro.	29	7
Partido de Arnedo.	73	5
Partido de Calahorra.	51	7
Partido de Cervera.	45	7
Partido de Haro.	94	5
Partido de Logroño.	118	3
Partido de Najera.	82	3
Partido de Santo Domingo.	55	7
Partido de Torrejilla.	65	6
	<hr/>	<hr/>
Suma total.	616	

Repartimiento de las decimas, cuyo sorteo entre los pueblos unidos se ha de celebrar en el que primeramente se expresa.

Aldeanueva 3 decimas., Rincon de Soto 4.	
Bergasa 5.	1
Arnedillo y su Aldea 5. Carbonera 5.	1
Munilla y su tierra 5. Enciso y su tierra 7.	1
Herce y su tierra 8. Grábalos 2.	1
Tudelilla 6. Prejano 2. Villar de Arnedo. 2.	1
Villarroya 9. Tarruncum 1.	1
Quel 8. Pradejon 1. Murillo de Calahorra 1.	1
Zarzosa 9. Santa Engracia 1.	1
San Bartolomé 5. Robres y su tierra 5.	1
Calahorra 5. Ausajo 2. Igea 5.	1
Cervera y Oviedo 2 Aguilar de Rio Alhama 6. Navajun 2.	1
Cornago y su barrio 6. Baldemadera 4.	1
Ocon y su tierra 2. El Collado 6. Reinaras. 2.	1
Agoncillo 5. Arrubal 7.	1
Villamediana 5. Lagunilla y Ventas 7.	1
Navarrete 5. Alberite 5. Nalda y su barrio 2.	1
Jubera 4. Bucesta 2. Cenzano 4.	1
Cenicero 5. Torre-montalvo 2. Sotés 5.	1
Clavijo 5. Santa Cecilia 7.	1
Fuenmayor 4. Daroca 6.	1
Lardero 3. Villanueva de San Prudencio 2.	1
Medrano 7. Eutrena 5.	1
Viguera 7. Sojuela 5.	1
Lasanta y aldeas 6. San Martin 4.	1
Nieva y Montemediano 8. Pradillo. 2.	1
Ravanera de Cameros 9. Rivabellosa 1.	1
Rasillo 6. Muro de Cameros 4.	1
Pinillos 8. Torre de Cameros 2.	1
Ajamil 8. Velilla 2.	1
Nestares 3. Trevijano 2.	1
Lumbreras y aldeas con Piqueras 7. Baldosera 3.	1
Torrejilla de Cameros 1. Villoslada 9.	1
Soto de Cameros y su Barrio 1. Montalvo de Cameros 6.	1
Terroba 8. Castañares de Cameros 2.	1

San Roman y aldeas 6. Jalon 4.	1
Cabezón de Cameros 5. Santa Maria de Cameros 5.	1
Ortigosa y aldeas 4. Gallinero de Cameros 6.	1
Luczas 9. Larciva y Torremuña 1.	1
San Millan 1. Viniegra de abajo 9.	1
Canales 1. Mansilla 8. Villavelayo 1.	1
Aleson 9. Mahave 1.	1
Badarán 4. Cordovin 6.	1
Baños de rio Tovia 3. Ventrosa. 2.	1
Ormilleja 8. Ventosa 2.	1
Arenzana de arriba 5. Manjarres 5.	1
Cardenas 8. Gallinero de Rioja 2.	1
Nagera 8. Villar de Torre 2.	1
Alesanco 5. Ciruela 5.	1
Bezares 5. Tovia 5.	1
Ledesma 6. Pedroso 1. Villarejo 3.	1
Bovadilla 4. Villaverde de Rioja 6.	1
Uruñuela 6. Santa Coloma 4.	1
Canillas 8. Negueruela 2.	1
Cañas 8. Ojacaastro y aldeas 2.	1
Castroviejo 7. Camprovín 5.	1
Ormilleja 7. Bezares 5.	1
Anguiano y Villanueva 7. Manzanares 3.	1
Huercaos 8. Cidamon 2.	1
Torrejilla sobre Alesanco 8. Villarta Quintana 2.	1
Matute 9. Hervias 1.	1
San Turde 8. Angula 2.	1
Baños de Rioja 9. Tingo 1.	1
Grañon 6. Ciruela 4.	1
Leiba 7. Corporales 5.	1
Castañares de Rioja 8. Quintanar de Rioja 2.	1
Pazuengos y su barrio 7. Morales 3.	1
San Millan de Yecora 7. Herremalleri 3.	1
Cuzcurrita 5. Sajazarra 5.	1
Santo Domingo 4. Villalobar 6.	1
Santurdejo 8. Velasco 2.	1
Zorraquin 4. Valgañon 4. Rodezno 2.	1
Tormantos 7. Tonzaleche 5.	1
Haro y Cucurritilla 1 Santorcuato 9.	1
Anguiano y Oreca 6. Arcefonca 4.	1
Cihuri 9. Briñas 1.	1
Galbaruli 7. Villaseca 5.	1
San Vicente 6. Peciña 1.	1
Briones 6. Fonca 4.	1
Ollauri 4. Ribas 6.	1
Gimileo 3. Abalos 2.	1
Uchanduri 8. Casalareina 2.	1

En su consecuencia ha acordado la Diputación comunicar el antecedente reparto á todos los Ayuntamientos de la provincia para que enterados del cupo que á cada uno corresponde procedan desde el dia siguiente de su recibo al alistamiento y juicio de esenciones, teniendo presentes los Reales decretos de 26 de Agosto y 12 del corriente insertos en los Boletines oficiales de 5 y 19 del mismo, asi como la ordenanza del año 1800 y su adicional del 19 para la operacion del alistamiento y juicio de esenciones, sin admitir otras de estas que las espresadas en el citado Real Decreto de 26 de Agosto; suspendiendo la egerucion del sorteo hasta el dia que se señalará por otra circular. Logroño 23 de Setiembre de 1836. E. P. Y., Diego Ponce de Leon. P. A. D. L. D.=Tomas Delgado Secretario.

CIRCULAR NUMERO 46.

Habiendo convenido esta Diputacion con D. Millan Aragon vecino de la villa de Haro en que continúe por todo el mes de Octubre próximo la contrata que tiene celebrada con la Diputacion hasta fin del corriente para el suministro de Pan, Cebada y paja á las tropas de estado y tránsito en los distritos de etapa de Haro, San Vicente, Casa la Reina, Briones, Nájera y Santo Domingo en los mismos términos y condiciones de la indicada contrata, lo anuncia así á los Ayuntamientos de todos los pueblos comprendidos en dichas etapas para que continúen entregando sus respectivas cuotas á D. Millan Aragon en los plazos establecidos. Logroño 27 de Setiembre de 1856.
—El Presidente interino.—Diego Ponce de Leon.
—P. A. D. L. D.—Tomás Delgado, Secretario.

Gobierno superior político de la Provincia de Logroño.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino con fecha 9 del actual me comunica por conducto del Subsecretario del mismo Ministerio la Real orden siguiente.

Su M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigir al Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino el decreto siguiente.

A fin de dispensar á la agricultura toda la proteccion que reclama, y remover los estorbos que tanto han influido en su decadencia, he venido en nombre de mi augusta hija la Reina Doña Isabel II, en decretar lo siguiente. Artículo único. Se restablece en toda su fuerza y vigor el decreto de las Cortes generales y extraordinarias de 8 de Junio de 1815, relativo al fomento de la agricultura y ganaderia. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. Está rubricado de Real mano.—En Palacio á 8 de Setiembre de 1856.—A. D. Ramon Gil de la Cuadra.

El decreto de las Cortes que se cita en el anterior es el siguiente.

Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquia Española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reino nombrada por las Cortes generales y extraordinarias: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado lo siguiente:

Queriendo las Cortes generales y extraordinarias proteger el derecho de propiedad, y que con la reparacion de los agravios que ha sufrido logren al mismo tiempo mayor fomento la agricultura y ganaderia por medio de una justa libertad en sus especulaciones y por la derogacion de algunas prácticas introducidas en perjuicio suyo, decretar:

1.º Todas las dehesas, heredades y demas tierras de cualquiera clase, pertenecientes á dominio particular, ya sean libres ó vinculadas, se declaran desde ahora cerradas y acotadas perpetuamente, y sus dueños ó poseedores podrán cercarlas sin perjuicio de las cañadas, abrevaderos, caminos, trasvías y servidumbres, disfrutarlas libre y excluyentemente, ó arrendarlas como mejor les parezca, destinarlas á labor, ó á pasto, ó á plantio ó al

una que mas les acomode; derogandose por consiguiente cualesquiera leyes que prefijen la clase de disfrute á que deban destinarse estas fincas, pasese ha de dejar enteramente al arbitrio de sus dueños.

2.º Los arrendamientos de cualesquiera fincas serán tambien libres á gusto de los contratantes, y por el precio ó cuota en que se convengan. Ni el dueño ni el arrendatario de cualquiera clase podrán pretender que el precio estipulado se reduzca á tasacion, aunque podrán usar en su caso del remedio de la lesion y engaño con arreglo á las leyes.

3.º Los arrendamientos obligarán del mismo modo á los herederos de ambas partes.

4.º En los nuevos arrendamientos de cualesquiera fincas, ninguna persona ni corporacion podrá, bajo pretexto alguno, alegar preferencia con respecto á otra que se haya convenido con el dueño.

5.º Los arrendamientos de tierras ó dehesas, ó cualesquiera otros predios rusticos por tiempo determinado, fenecerán con este sin necesidad de mutuo desahucio, y sin que el arrendatario de cualquiera clase pueda alegar posesion para continuar contra la voluntad del dueño, cualquiera que haya sido la duracion del contrato: pero si tres dias ó mas, despues de concluido el término, permaneciese el arrendatario en la finca con aquiescencia del dueño, se entenderá arrendada por otro año con las mismas condiciones. Durante el tiempo estipulado se observarán religiosamente los arrendamientos; y el dueño, aun con el pretexto de necesidad la finca para si mismo, no podrá despedir al arrendatario sino en los casos de no pagar la renta, tratar mal la finca ó faltar á las condiciones estipuladas.

6.º Los arrendamientos sin tiempo determinado durarán á voluntad de las partes; pero cualquiera de ellas que quiera disolverlas podrá hacerlo así, avisando á la otra un año antes: y tampoco tendrá el arrendatario, aunque lo haya sido muchos años, derecho alguno de posesion, una vez desahuciado por el dueño. No se entienda sin embargo que este artículo hace novedad alguna en la actual Constitucion de los foros de Asturias y Galicia y demas provincias que estén en igual caso.

7.º El arrendatario no podrá subarrendar ni traspasar el todo ni parte de la finca sin aprobacion del dueño; pero podrá sin ella vender ó ceder, al precio que le parezca, alguna parte de los pastos ó frutos, á no ser que en el contrato se estipule otra cosa.

8.º Así las primeras ventas como en las ultimas ningun fruto ni produccion de la tierra, ni los ganados y sus esquilmos, ni los productos de la caza y pesca, ni las obras del trabajo y de la industria, estarán sujetas á tasas ni posturas, sin embargo de cualesquiera leyes generales ó municipales. Todo se podrá vender y revender al precio y en la manera que mas acomode á sus dueños, con tal que no perjudiquen á la salud pública; y ninguna persona, corporacion ni establecimiento tendrá privilegio de preferencia en las compras, pero se continuará observando la prohibicion de extraer á paises extranjeros aquellas cosas que actualmente no se pueden exportar, y las reglas establecidas en cuanto al modo de exportarse los frutos que puedan serlo.

9.º Quedará enteramente libre y expedito el tráfico y comercio interior de ganados y demas producciones demas á otras Provincias de la Monarquia, y podrán dedicarse á él los ciudadanos de todas clases, almacenar sus acopios donde y co-

mo mejor les parezca, y venderlos al precio que se acordare, sin necesidad de matricularse ni de llevar libros, ni recoger testimonio de las compras.

10. En ningún caso ni por ningún título se podrá hacer ejecución ni embargo en las mieses que despues de segadas existan en los rastros ó en las eras, hasta que estén limpias y entrojadas los granos: pero se podrá poner interventor cuando el deudor no tenga arraygo y no dé fuerza suficiente. Hasta la misma época, y mientras que los granos existan en las eras, no permitirán los alcaldes y ayuntamientos de los pueblos que se hagan en ellas cuestaciones ni demandas algunas de granos por ninguna clase de personas, ni aun por los Religiosos de las ordenes mendicantes.

11. Se observará puntualmente todo lo demás que se halla prevenido por las leyes á favor de los labradores y ganaderos en cuanto no sea contrario á lo que se manda en este decreto.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento haciéndolo imprimir, publicar y circular.—**Florencio Castillo**—Presidente.—**Jose Domingo Ruiz**, Diputado Secretario.—**Manuel Goyales** Diputado Secretario.—**Dado en Cádiz á 8 de Junio de 1815.**—A la Regencia del Reino.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima, publique y circule. **Luis de Borbon**, Cardenal de Scala, Arzobispo de Toledo, Presidente.—**Pedro de Aguirre**,—**Gabriel Ciscar**—En Cádiz á 10 de Junio de 1815.—**A D. Juan Alvarez Guerra**.

En consecuencia de esta Real Resolucion quedan terminados todos los recursos pendientes en esta Secretaría de este Gobierno Político, relativos á la subsistencia de los contratos y concordias sobre esprocheamiento de Pastos de que han hecho parte los terrenos de dominio particular, y los Ayuntamientos que por ella pierdan alguna regalía deberán arreglar nuevas estipulaciones con quien les contenga entendiéndose en todo al liberal espíritu de las Cortes de la Nación y llevando por norte la franqueza y libertad que debe preceder en todas las operaciones administrativas.—**Logroño 23 de Setiembre de 1836.**—**José Sanchez de Yebra**.

Gobierno superior político de la Provincia de Logroño.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino con fecha 16 de setiembre me dice lo que sigue.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente.

Deseando tomar las medidas mas oportunas contra los que sin legitima autorizacion se han ausentado del Reino despues de jurada en el la Constitución de la Monarquía de 1812, y que estas medidas aseguren las miras políticas de una prudente precaucion, sin vulnerar los principios de justicia y sin exceder las facultades de mi Gobierno; he venido en decretar, á nombre de mi augusta hija la Reina Doña Isabel 2.^a, y oído el parecer de mi Consejo de Ministros, lo siguiente:

Art. 1.^o Los bienes que tengan en España los que han marchado al extranjero sin licencia, pasa-

parte ó autorizacion del Gobierno despues del día 13 de Agosto de este año, en que se publicó en Madrid la Constitución de la Monarquía de 1812, serán desde luego secuestrados, quedando su destino y el de todos sus productos á la resolucion de las Cortes que próximamente deben reunirse. Art. 2.^o La ejecución de esta medida queda á cargo de los Jefes políticos en union con las Diputaciones provinciales, á que están asociadas las Juntas de armamento y defensa, debiendo arreglarse á la Instrucion que para ello se formará por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el de vuestro cargo, entendiéndose en todo dichas Juntas con el primero. Art. 3.^o El secuestro acordado en el primer artículo quedará sin efecto respecto á los que, hallándose en el caso que él determina, vuelvan á España antes de la resolucion de las Cortes, y permanezcan en la Nación. Tendréislo entendido, y dispondeis su cumplimiento.—**Está rubricado de la Real mano.**

Lo que se hace saber al publico por medio del Boletín oficial para su conocimiento. Logroño 26 de Setiembre de 1836.—**José Sanchez de Yebra**.

Gobierno político superior de la provincia de Logroño.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino, por conducto del Subsecretario me comunica con fecha 10 del actual, la Real orden que sigue.

«Convenida S. M. la Reina Gobernadora de derecho que tienen á las esenciones del diezmo los cultivadores de la patata y los de cualesquiera frutos estranos indigenados en nuestro suelo, se ha servido mandar que se pida informe á todos los jefes políticos, previo el de las Diputaciones provinciales, sobre las plantas, semillas ó raíces que en el día no pagan diezmo en sus respectivas provincias, con expresion de las épocas en que se hubiese introducido su cultivo, manifestando su dictamen sobre dicha esencion, con todo cuanto se les ofreciere para ilustrar al Gobierno á cerca de la providencia general que sobre esta contribucion convenga proponer á las Cortes, en beneficio de la benemérita clase de labradores.»

Lo que se inserta en el boletín oficial de esta Provincia para el debido conocimiento del público. Logroño 25 de Setiembre de 1836.—**José Sanchez de Yebra**.

Gobierno político superior de la provincia de Logroño.

El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino con fecha 13 del corriente me dice lo que sigue.

El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra ha comunicado al Inspector general de Milicias con fecha 5 del corriente la Real orden que sigue.—**Dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente promovido en esta secretaría del Despacho de mi cargo sobre las contestaciones suscitadas entre el encargado de la jurisdiccion del Regimiento provincial de Logroño y el Gobernador civil de aquella provincia, con motivo de los sueros y esenciones de los padres de los Milicianos**

que el primero ha pretendido sostener, y suspender el segundo en razon á las circunstancias; y S. M. enterada de ello como así mismo de las reflexiones que hace V. E. al trasladar el oficio del referido encargado de la jurisdiccion de aquel cuerpo dándole parte de aquellas ocurrencias, y con vista de lo que sobre este negocio ha informado en 29 de Julio procsimo pasado la seccion de Guerra del Consejo Real de España é Indias á quien tuvo á bien consultar, conformándose con su dictamen que es el mismo del Fiscal militar del Tribunal Supremo de Guerra y Marina á quien la seccion tuvo por conveniente oír, ha tenido á bien resolver que durante las actuales circunstancias, ni conviene ni es posible tomar la resolucion que reclama el Inspector general de Milicias de que se conserven las esenciones y fueros acordados á los padres de los Milicianos, en un momento en que las exigencias son generales, y las necesidades de combatir por todos los medios posibles al enemigo comun han obligado á que callen todos los privilegios y esenciones, contribuyendo indistintamente los españoles todos á restablecer la paz, que es el primer y principal objeto del Gobierno; no siendo posible por estas y otras razones que fuera prolijo enumerar, la conservacion de los fueros y privilegios de que se trata, que solo pueden tener lugar cuando restablecida la paz vuelvan las cosas á su curso natural y ordinario siendo así mismo la voluntad de S. M. conforme en todo con el dictamen de la referida seccion y Fiscal Militar, que las dos enunciadas Autoridades procedan en casos semejantes con la buena armonia y consideracion que siempre debe guardarse entre Autoridades independientes.

Lo que se inserta en el boletin oficial para el debido conocimiento del publico. Logroño 25 de Setiembre de 1836.
 =José Sanchez de Yebra.

Gobierno superior Político de la provincia de Logroño.

El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la península con fecha 24 del actual me comunica la Real orden siguiente.

Algunos ciudadanos de esta capital han dirigido al Gobierno una exposicion manifestándole tener instalada una sociedad patriótica, y pidiendo su proteccion y apoyo. Ya á este tiempo el ayuntamiento Constitucional con noticia anticipada de la idea en proyecto la habia combatido en otra esposicion del 17 del corriente, presentando á la consideracion del Gobierno los males á que en las actuales criticas circunstancias podrian conducir aquellas reuniones. El Gobierno de S. M. ha partido para la resolucion, de motivos evidentes, así de justicia como de conveniencia pública. Ni el Decreto de las Cortes de 21 de octubre de 1820, ni la ley de la mismas de 1.º de Noviembre de 1822 que permitian estas sociedades bajo ciertas reglas se hallan restablecidos; y mal pudiera el Gobierno para autorizarlas desconocer del camino de la ley, único que toma en todo como temperamento invariable de su conducta. La imprenta es absolutamente libre: ella es el mejor y mas seguro órgano de la opinion pública. Ofreciendo de otra parte la prenda de la responsabilidad en el evento de transgresion á las leyes, prenda que no presentan á la verdad las so-

ciudades Patrióticas. Peligros de consideracion, y á que no puede aventurarse el Gobierno las acompañarian sin duda, en un tiempo y en unas circunstancias tan criticas y espinosas en que los enemigos de la libertad se disfrazan de mil maneras, y en que sorprendiendo la buena fé de los patriotas á favor de estas reuniones podrian facilmente desunirnos y precipitarnos en el caos que aseguraria su triunfo. V. S. conocerá desde luego toda la importancia de estas consideraciones, y S. M. espera de su notorio celo, contribuirá eficazmente á que tenga efecto, no permitiendo en el distrito de su provincia, tales reuniones, que en esta capital acaban de ser denegadas.

Lo que se inserta en el boletin oficial para el debido conocimiento del publico. Logroño 28 de Setiembre de 1836.
 =José Sanchez de Yebra.

Gobierno político superior de la Provincia de Logroño.

CIRCULAR.

Debiéndose pagar sin mas tardanza las cargas de justicia que tienen sobre sí los arbitrios de la Real Sociedad Riojana; y habiendo oido sobre el particular el parecer de la Diputacion provincial, hago saber por segunda y ultima vez á los pueblos de todo el distrito de dicha sociedad descubiertos en el pago de sus respectivos encabezos que en el preciso termino de ocho dias los entreguen en la depositaria única de D. Guillermo Alcalde del Comercio de esta Ciudad en la inteligencia de que no realizandolo así, sufriran el apremio correspondiente las justicias que han cobrado ó debido cobrar dichos arbitrios. Logroño 26 de setiembre de 1836. =Jose Sanchez de Yebra.

Gobierno superior político de la provincia de Logroño.

El Señor Marques de Sumeruelos Presidente de la Asociacion General de ganaderos con fecha 12 del corriente me dice lo que sigue.

Consiguiente á una Real orden que se me ha comunicado por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, he acordado que los Procuradores fiscales de ganaderia de los Partidos presten el juramento á la Constitucion política de la Monarquía del año de 1812 en la forma que lo hayan verificado los demas funcionarios publicos, ante los respectivos Jueces de 1.ª instancia, los cuales deberán remitir á V. S. certificacion de dicho acto; para que reunidas las de todos los Partidos de esa Provincia pueda V. S. dirigirlas á esta Presidencia.

Lo que se hace público por medio del Boletin oficial para que la anterior determinacion tenga el mas exacto y puntual cumplimiento en todas sus disposiciones. = Logroño 24 de Setiembre de 1836. = Jose Sanchez de Yebra.

Mas pormenores de la accion de Villarrobledo.

Tenemos á la vista una carta de un oficial de la division del general Alaix que añade algunos

por menores á los que ya hemos dado de la gloriosa accion de Villarrobledo. Despues de expresar el número de prisioneros dice que entre ellos está el conado de Gomez, y que ademas de los fútiles se les han cogido 18 cajas de guerra, mil cabezas de ganado, 8 arrobas de plomo en barras, 200 hojas de lata, 2 sacos de valas y 3 de perdigones. Se están presentando muchos dispersos, continua, y aseguran que de los batallones que tenia, solo uno va unido y la demas tropa de infanteria en completa dispersion. Si hubieramos tenido la suerte de poder contar con doscientos caballos mas, queda toda la faccion en nuestro poder. El hermano de Quilez y su sobrino están prisioneros, Gomez va herido, aunque ligeramente, y hasta su sombrero lo tenemos aqui. Entre los gefes prisioneros dicen que hay un brigadier. Cada soldado nuestro merece una corona, por que es imposible hacer mas, y todo lo que se diga es poco. Se cree que iremos á llevar los prisioneros á Ocaña, y que de allí los pasarán á Madrid; entones se convencerán los cortesanos por sus propios ojos de la verdad de este glorioso hecho que tanto ha contribuido á consolidar el trono de ISABEL II.

(El Castellano.)

EL LAUREL DE APOLO.

Bajo este titulo, que sin duda nos parece análogo al objeto que nos proponemos, saldra á luz desde el 1º del proximo octubre, una coleccion variada de piezas de musica. Esta empresa, aunque difícil, no hemos dudado tomarla á nuestro cargo, pues contamos con que los afectos á los encantos de la Armonia, verán por sí mismos las ventajas que les proporciona. Se darán cada mes dos entregas una el primero y otra el quince las que consistarán de piezas de las mas célebres operas de *Bellini, Rossini, Donizetti*, etc. asi como de las que actualmente se representan: se distribuirán alternativamente, cavatinas, duos, y otras piezas de canto con acompañamiento de piano: para piano solo á cuatro manos; y para piano flauta ó violin, incorporando en las entregas generales, varias *Barcarolas* y una nueva coleccion de canciones, titulada *Le notte nella campagna*.

Se ha procurado conciliar el beneficio del público, y que sea complacido en esta empresa con la economía del precio que hemos fijado en diez y seis reales mensuales llevado á casa de los suscriptores, los que corresponden á ocho reales cada entrega, de un hermoso grabado y papel; y de musica selecta, como verán claramente los que gusten favorecernos con suscripcion.

Nota. Los mismos repartidores que espandan los prospectos, entregarán los recibos, y percibirán el precio de suscripcion: y el punto de está ademas, es para Madrid en la Libreria de la Viuda de Paz, en donde se hallarán de venta los números sueltos despues de repartidas las entregas á los suscriptores. Se admiten suscripciones en la Imprenta de este Boletin. Para las Provincias 18 reales al mes franco de porte.

Se venden libre de toda carga y pension 110 fanegas de eredad sitas en el pueblo de San Millan de Yecora, juzgado de la calzada, que perte-

necen á los herederos de D. Hilarion Garcia de Abierno, Vecino que fue de Cuzcurrita, ó todas juntas ó dibididas en 6 porciones iguales. La entrega del precio será ó de una vez, ó en el termino de seis años y seis pagas.—Jose Patricio de Rozas.

El Castellano: Periodico de Política, Administracion y comercio.

Se publica en Madrid todas las tardes, excepto los domingos y contiene con laconismo, claridad y esactitud las noticias del Reino y extranjeras, que se saben en Madrid hasta la hora de entrar en prensa: discursos breves sobre los puntos que abraza su epigrafe y señaladamente sobre hacienda, administracion y comercio: todos con precisa aplicacion á España. Cada mes se entrega por separado, y gratis á los suscritores un *Apendice* á EL CASTELLANO que contiene los decretos, reales ordenes y circulares que se espican por todos los ministerios en cada mes, y varias noticias y estados sobre las rentas públicas, sus valores, naturaleza &c. impreso en cuarto para poder formar tomos.

Este periodico económico de tiempo y de dinero, consagrado con especialidad á los intereses reales del pueblo, y dirigido á las personas que no pueden ó no gustan invertir mucho tiempo en leer, tiene un carácter de *españolismo* puro y acérrimo, y en sus ideas y lenguaje corresponde al adagio el pan pan, y el vino vino.

Precio de suscripcion: Diez reales al mes franco de porte. Se suscribe en esta provincia en la Imprenta de este Boletin.

AVISO.

S. M. la Reyna Gobernadora, cuyos constantes desvelos se dirigen unicamente al bien de la Nacion por Real orden de 20 de Julio de este año, ha tenido á bien conceder á la villa de Naviercas, en la provincia de Soria, el establecimiento de una feria anual que se celebrará desde el dia 16 al 20 de Octubre. Se sitúa dicha poblacion en la frontera de Aragón inmediata á la Villa de Agrada, y distante seis leguas de la Capital. Abunda así que todos los pueblos vecinos en granos de toda especie, de ganado de Cerda, Lunar, Bacuno y Cavaillar. Goza de un excelente y ancho campo con buenas entradas y salidas, abrevaderos, y aguaderos que facilitaran á los concurrentes cuanto puedan desear por la comodidad del disfrute de pastos para los ganados, en especial para el ovejuno, que será el principal ramo de comercio que hará mas floreciente la feria, sin que por dichos pastos tengan que sufrir ninguna especie de carga: los interesados en las compras y ventas de ganados, durante aquella, siendo provable por lo mismo haya bastante concurrencia; lo que se hace saber para noticia del público.—Pedro Marco Ledesma.

NOTA. En la Real orden de 26 de Agosto inserta en el número 77 página 2.ª primera columna línea 11 donde dice dejando, léase vezando en la misma Real orden línea 15 donde dice atrocidad léase odiosidad; en la columna segunda de las modificaciones echas por este Gobierno Político en el ramo de seguridad pública, la novena cuéntese octava, y décima novena.

Logroño imprenta de Domingo Ruiz. año 1838